

Expediente I.P.P. Nro. dieciocho mil veintisiete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al 1º días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 18.027/I "**S. s/ Libertad Condicional**", prescindiéndose del sorteo previsto por los arts. 168 de la Consitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12060, atento la prevención informada a fs. 40, manteniéndose el orden de votación de los doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es nula la resolución impugnada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. A fs. 35/38 interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de las Unidades de Defensa de Ejecución Penal nro. 2 Departamental -Dr. Alejandro Daniel Figueroa Prieto-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del

Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 -Dr. Claudio Brun a fs. 30/32-, por la que no hizo lugar a la libertad condicional.

Se agravia por considerar que la resolución carece de sustento razonable con arreglo a las constancias probadas en autos, por basarse la resolución en un dictamen técnico criminológico que resultó infundado ya que el mismo ha vertido como elementos desfavorables la mera ausencia de actividad laboral y educativa lo que no se condice con la realidad de su defendido.

Señala que las razones que se expusieron al concretar el traslado de fs. 26/29 no fue motivo de tratamiento por parte del Magistrado de grado, sosteniendo el recurrente que pese que su pupilo ha cumplido con todos los requisitos legales para acceder a la libertad condicional se deniega la misma por razones que se contraponen con los informes que surgen del servicio penitenciario.

Solicita se revoque la decisión en crisis y se incorpore a S. en el instituto de la libertad condicional.

Tal como lo resolviera en la I.P.P. nro. 13.109/I caratulada "Fierro, Mario Alberto por homicidio culposo y lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor en concurso real.", entre muchas otras, analizados los argumentos del apelante y el contenido de la resolución impugnada, debo expresar que advierto en el proceso la existencia de un vicio con entidad nulificante sobre cuyo tratamiento me encuentro facultado a entender -en forma oficiosa- en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 106, 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código

Procesal Penal, 18 de la Constitución Nacional y 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso adjetivo (normativa citada, arts. 1, 75 inc. 22 Constitución Nacional y 8 Convención Americana de Derechos Humanos).

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

En ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

En la presente causa, del traslado corrido a la defensa en virtud de la solicitud del beneficio formulado a fs. 1 y vta. el doctor Figueroa Prieto (fs. 26/29) ya había señalado que, la inviabilidad estimada por el Departamento Técnico Criminológico, se fundó en elementos que no se corresponden con la realidad de su defendido desde que, si bien del informe de fs. 18 surge que S. no estudia en la Unidad nro. 38 donde actualmente se encuentra alojado, por referencia del propio interno habría cursado, en la Unidad nro. 7, el segundo ciclo incompleto en 2016, en tanto que en la Unidad nro. 19, habría cursado el primer ciclo en 2014/2015.

Dado lo expuesto y teniendo en cuenta la trayectoria que el interno tuviera en diversas Unidades Carcelarias, conforme se aprecia de lo expuesto en el informe de desempeño institucional de fs. 14, el Sr. Juez debió corroborar tal circunstancia y pronunciarse sobre dicho punto, y no limitarse simplemente a afirmar que el encausado no participa -a la fecha- de espacios tratamentales educativos y laborales, omitiendo expedirse respecto de una cuestión que resultaba esencial.

A mi entender, esta omisión sobre una cuestión (de tal entidad) oportunamente expresada por la Defensa, afecta de forma palmaria la garantía de la defensa en juicio del justiciable (artículo 18 de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial) y las reglas del debido proceso adjetivo.

El tratamiento de tales cuestiones resultan necesarios para la correcta solución del requerimiento de libertad, ya que forman capítulo de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, siendo que su falta de tratamiento, constituye una incongruencia por omisión (cfr. Juan Carlos Hitters "Técnica de lo recursos extraordinarios y de la casación", Platense. La Plata. 1994, pág. 459).

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso deducido -aunque por argumentos distintos-, y declarar la nulidad del resolutorio de fs. 30/32, debiéndose remitirse al Juzgado de origen, para que con la intervención de un Juez hábil se dicte una nueva resolución conforme los

lineamientos expuestos (arts. 201, 203 y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).

Con este alcance, doy mi voto positivo.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto que me antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Auxiliar Letrado de las Unidades de Defensa de Ejecución Penal nro. 2 Departamental -Dr. Alejandro Daniel Figueroa Prieto- a fs. 35/38 y en consecuencia declarar nula la resolución de fs. 30/32, debiéndose remitir al Juzgado de origen, para que con la intervención de un Juez hábil se dicte una nueva resolución conforme los lineamientos expuestos (arts. 201, 203 y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al sufragio que antecede por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 1 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **este TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 35/38 por el Sr. Auxiliar Letrado de las Unidades de Defensa de Ejecución Penal nro. 2 Departamental -Dr. Alejandro Daniel Figueroa Prieto-, y en consecuencia declarar nula la resolución de fs. 30/32, debiéndose remitirse al Juzgado de origen, para que con la intervención de un Juez hábil se dicte una nueva resolución conforme los lineamientos expuestos (arts. 201, 203, 207, 404, 439, 440 y cctes. del Código Procesal Penal).

Notificar al señor Fiscal General Departamental. Hecho devolver al Juzgado de origen donde se deberá anotar a la Defensa y el justiciable.